



XVI. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2, y 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales del Suelo, Vuelo o Subsuelo del Dominio Público Local, mediante la imposición y ordenación de las tasas por instalación de Mercadillos de carácter periódico y la instalación de terrazas de veladores, mesas y sillas; en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y 106.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Vallas, andamios, grúas, grúas-torre, mercancías, materiales de construcción, sacas de arena, escombros, contenedores para la recogida de escombros, residuos o cualquier otro material, equipos y maquinaria, casetas de obra, casetas de promoción inmobiliaria y otras ocupaciones de similar naturaleza.
- b) Entrada de vehículos o carruajes a través de aceras y vías públicas.
- c) Reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para cortes de calles y vías públicas.
- d) Ocupación del dominio público con Mercadillos de carácter periódico.
- e) Ocupación del Dominio Público con la instalación de terrazas, veladores, mesas y sillas.
- f) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques municipales.
- g) Apertura de zanjas y calicatas en vías y aceras públicas.
- h) Utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas a favor de empresas suministradoras de servicios.
- i) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.



II. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4º.

1. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. En consecuencia y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, en la Matrícula que se forme para la gestión del tributo figurará únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de aparcamientos o garajes propiedad del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y afectos a una Concesión Administrativa, que figurarán los datos relativos al Concesionario obligado al pago.

III. DEVENGO

Artículo 5º.

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

1. En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

2. En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.



IV. BASES, TIPOS Y CUOTAS

Artículo 6º.

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según cantidad fija de acuerdo con lo establecido en los correspondientes epígrafes; tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A estos efectos, se tomará como referencia el módulo básico de repercusión del suelo para el término de Rivas-Vaciamadrid establecido en la ponencia de valores catastrales actualmente vigentes, que quedó fijado en 277,65 euros/metro cuadrado. Sobre este valor se establecerán los coeficientes de actualización necesarios para referenciar las cuotas tributarias al valor de mercado.

En todo caso, y por cualquier liquidación por ocupación del dominio público local se cobrará una cantidad mínima de 20 euros para cubrir los gastos de gestión administrativa.

Artículo 7º.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8º.

Epígrafe A) Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo con vallas, andamios, cajones de cerramiento, aspillas, puntales, grúas, grúas-torre y otras ocupaciones de similar naturaleza.

Clase de instalación u ocupación	Euros
1.- Vallas, andamios e instalaciones similares, por m ² o fracción y día o fracción.	0,40 €
2.- Por cada grúa, grúas-torre o instalaciones análogas utilizadas en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido cualquier parte del vuelo de la vía pública, por semestre o fracción.	1.315 € semestre o fracción
3.- Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, sacas de arena, escombros, contenedores para la recogida de escombros, residuos o cualquier otro material, equipos y maquinaria, así como casetas asociadas a la ejecución de las obras, tales como oficinas, vestuarios, comedores de personal, almacenes de guarda de herramientas, etc., y otras ocupaciones análogas, por m ² o fracción y día o fracción.	0,40 €
4.- Ocupación de la vía pública temporal para la actividad de promoción inmobiliaria con casetas destinadas a ventas de pisos, por m ² o fracción y día o fracción.	0,60
5.- Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto, por m ² o fracción y día o fracción	0,40 €



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración-autoliquidación en impreso habilitado al efecto, debiendo declarar con la mayor precisión los siguientes términos:

- a) Clase de instalación.
- b) Superficie de ocupación.
- c) Domicilio o lugar de instalación.
- d) Plano de Situación
- e) Tiempo previsto de ocupación
- f) Fechas de inicio y fin de la instalación.

La superficie a computar en los casos de colocación de vallas será la que se forme entre la propia valla y la línea de la zona a vallar, con un mínimo de ancho de un metro.

2. Constituye infracción tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dejar de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta declaración autoliquidación a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 9º. Suprimido

Artículo 10º.

Epígrafe C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos.

1. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, será la longitud expresada en metros lineales o fracción.

2. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública para el corte de tráfico rodado de dichas vías será los metros lineales o fracción y hora o fracción de la calle a cortar, y según el número de carriles cortados, midiéndose esta entre los dos extremos longitudinales de la calle que queda sin servicio durante este tiempo.

En todo caso, para poder realizar el corte de la calle al tráfico rodado, se tendrá que tener informe favorable de la Unidad de Tráfico de la Policía Local del Municipio.

3. Los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

Tipos de Reserva	Euros
1. Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos: Por cada metro lineal o fracción al año	225,00 €
2. Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos: Por cada metro lineal o fracción y día o fracción	1,21 €
3. Corte de calle de un solo carril. Por cada metro lineal o fracción y hora o fracción.	0,51 €
4. Corte de calle de dos carriles. Por cada metro lineal o fracción y hora o fracción	0,77 €
5. Corte de calle de tres carriles. Por cada metro lineal o fracción y hora o fracción	1,03 €



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

6. Corte de calle de 4 o más carriles. Por cada metro lineal o fracción y hora o fracción	1,28 €
--	---------------

Para la reserva de espacios para aparcamientos de vehículos en batería, las cuotas se incrementarán en un 100 por 100.

Se define como corte de calle el aprovechamiento consistente en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o peatones.

Artículo 11º.

Epígrafe D) Ocupación del dominio público con Mercadillos de carácter periódico.

La tarifa por ocupación y aprovechamiento del dominio público mediante la instalación de Mercadillos de carácter periódico semanal queda establecida: 315€/año/puesto/instalación un día a la semana

La presente Tasa se gestionará con arreglo a las siguientes normas:

El período impositivo comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1º de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento, que se prorratearán las cuotas por meses naturales.

Cuando la ocupación y aprovechamiento mediante la instalación de Mercadillos de carácter periódico no sea semanal (todas las semanas del año), la Tarifa se prorrateará en función del número de semanas de ocupación.

Artículo 12º.

Epígrafe E) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

1. En los aprovechamientos de la vía pública, parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.
2. La porción de terreno susceptible de ocupación por velador no podrá ser inferior a 3 metros cuadrados.
3. Las cuotas tributarias, de acuerdo al periodo computable, serán los siguientes:

Concepto	Tarifa
<i>Ocupación con mesas y sillas, por m2 o fracción/anual</i>	<i>65,00 euros</i>
<i>Ocupación con veladores, por m2 o fracción/anual</i>	<i>100,00 euros</i>
<i>Ocupación con mesas y sillas, por m2 o fracción/temporada</i>	<i>38,00 euros</i>

4. Se entiende por temporada el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de octubre.



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

Artículo 13º.

Epígrafe F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques municipales

El ejercicio de las citadas actividades quedará sujeto a las tarifas que se especifican en cada uno de los grupos siguientes:

Clase de instalación	Euros
A) De duración permanente: Quioscos destinados a la venta de cupones de lotería, periódicos, bisutería, flores o plantas, frutos secos, patatas fritas, churros o cualquier otro tipo de productos alimenticios o actividad comercial: Por m ² o fracción y año.	115,00 €
B) De temporada: Quioscos destinados a la venta de cupones de lotería, periódicos, bisutería, flores o plantas, frutos secos, patatas fritas, churros o cualquier otro tipo de productos alimenticios o actividad comercial: Por m ² o fracción y temporada.	69,00 €
C) Ambulantes u ocasionales: Quioscos o puestos destinados a la venta de cualquier artículo: Por m ² o fracción y día o fracción	0,50 €
D) Otras Ocupaciones ocasionales: 1) Rodaje cinematográfico, etc. por m ² o fracción y día o fracción.	0,50 €
2) Barracas, casetas, tiouvivos, autos de choque e instalaciones análogas destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,50 €
E) Otras Grandes ocupaciones ocasionales de interés general: 1) Circos, teatros y otros grandes espectáculos públicos, ferias, exposiciones, conferencias, y otras actividades de reuniones de público en general, etc. por m ² o fracción y día o fracción.	0,15 €

Para proceder a la aplicación del apartado E), será necesaria la emisión de un informe por parte de la *Concejalía o Servicio que deba de autorizar la ocupación, que declare el interés general de dicha ocupación, feria, exposición etc.*

Se entiende por temporada el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de octubre.

Artículo 14º.

Epígrafe G) Obras de apertura de zanjas y calicatas.

1. La determinación de las cuotas se realizará conforme a lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

Tipo de Obra	Euros
1) Apertura de zanjas o calicatas en las aceras o calzadas públicas	
a) En calles, calzadas o aceras pavimentadas o no, por metro lineal o fracción, y por el tiempo autorizado	40,00 €



2. En todo caso, el importe mínimo de la tasa por cada apertura de zanja o calicata o por cada remoción del pavimento o acera será de **65,00 euros**.

3. Se exigirá en régimen de autoliquidación el depósito previo del importe total de la tasa, conjuntamente con el correspondiente a la tasa por Licencia de Obras y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4. Asimismo, el solicitante vendrá obligado a depositar fianza en la cantidad que establezcan los Servicios Técnicos de la Concejalía Política Territorial en garantía de las obras de reposición del pavimento y de la depreciación o deterioro del dominio público que puedan ocasionar dichas obras. El importe de la fianza le será notificado al interesado junto al decreto de concesión de la licencia.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Técnicos de la Concejalía Política Territorial estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado en la forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento, utilizando a tal fin la fianza depositada por el concesionario de la licencia.

5. Por la Concejalía de Política Territorial se comunicará al Servicio de Gestión Tributaria el plazo concedido por la utilización de la zanja o calicata en cada caso. Sí transcurrido el plazo autorizado continuara abierta o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, según las tarifas aquí establecidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 15º.

Epígrafe H) Ocupación del dominio público con surtidores de combustible.

Instalaciones destinadas a la venta de combustible ubicadas en parques y jardines municipales: Por m ² o fracción	30 euros
--	----------

Estos derechos por aprovechamiento de la vía pública son independientes de los que corresponda satisfacer por la licencia de su instalación, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento.

Artículo 16º.

I) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.

1. Los aprovechamientos no expresados en la presente Ordenanza que se autoricen abonarán las cuotas de acuerdo con la siguiente tarifa mínima:

0,40 euros metro cuadrado o fracción y día o fracción

Artículo 17º. Suprimido



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

Artículo 18º.

O) Ocupación del dominio público local con rótulos, carteles y demás elementos publicitarios.

Tipo de carteles o rótulos publicitarios	Euros
1. Fijados por soporte en el suelo de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año	60,00 €
2. Fijados o adheridos a las fachadas de los inmuebles, al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año	65,00 €
3. Rótulos o carteles publicitarios de carácter luminoso, por metro cuadrado o fracción y año	100,00 €
4. Fijados o adheridos a las fachadas de los inmuebles o al vallado perimetral de las instalaciones deportivas municipales	182,50 €

V. DESTRUCCIÓN O DETERIORO

Artículo 19º.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños derivados de cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

a) Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 20º.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas, los obligados tributarios que se adhieran al Sistema Especial de Pago, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 21.2 y 62 de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

3. Están exentos del pago de la tasa, los obligados tributarios titulares de entradas de vehículos a través de las aceras y vías públicas, afectas a inmuebles de tipo residencial, que tengan la condición de minusválido o convivan al menos con un miembro declarado administrativamente minusválido o disminuido físico. Esta exención tendrá validez por tiempo indefinido, en tanto se mantengan las condiciones de minusvalía y residencia exigidas.



4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 65% y se tengan que trasladar en silla de ruedas.
5. Para gozar de esta exención los obligados tributarios deberán solicitarlo antes del 15 de febrero de cada año del ejercicio de devengo, En caso contrario la concesión de la bonificación tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente. Junto con la solicitud deberán aportar la siguiente documentación:
 - a) Certificado de Residencia
 - b) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente
6. Salvo lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 21º.

1. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o de temporada prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente, mediante padrón o matrícula, por años naturales o temporada según corresponda.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos de carácter permanente después del comienzo del año natural, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, junto a la solicitud de licencia, declaración-autoliquidación, y a ingresar las cuotas tributarias que correspondan, por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.
3. En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, junto a la solicitud de licencia, declaración-autoliquidación, y a ingresar las cuotas tributarias que correspondan, por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.
4. En los aprovechamientos permanentes cuya tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria grave en los términos de lo dispuesto en la LGT y concordantes de la Ordenanza Fiscal General, si dicha conducta determinase la falta o menor ingreso sobre la cuantía que legalmente procediere, o, en otro caso, infracción tributaria simple, que se reputará de especial trascendencia para la gestión tributaria a los efectos de la cuantificación de la sanción que pudiera corresponder.
5. Las tasas por aprovechamientos que no tengan carácter permanente o de temporada se exigirán en régimen de autoliquidación, siendo preceptiva, junto a la solicitud de licencia, la presentación de la declaración-autoliquidación y el ingreso previo de las cuotas tributarias que correspondan. El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos de la Concejalía de Política territorial, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22º.

O) Ocupación del dominio público local con rótulos, carteles y demás elementos publicitarios.

Tipo de carteles o rótulos publicitarios	Euros
1. Fijados por soporte en el suelo de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año	60,00 €
2. Fijados o adheridos a las fachadas de los inmuebles, al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año	65,00 €
3. Rótulos o carteles publicitarios de carácter luminoso, por metro cuadrado o fracción y año	100,00 €
4. Fijados o adheridos a las fachadas de los inmuebles o al vallado perimetral de las instalaciones deportivas municipales	182,50 €

Artículo 23º.

P) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.

1. Los aprovechamientos no expresados en la presente Ordenanza que se autoricen abonarán las cuotas de acuerdo con la siguiente tarifa:

0,50 euros/metro cuadrado o fracción/día o fracción

V. DESTRUCCIÓN O DETERIORO

Artículo 24º.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños derivados de cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

a) Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 25º.

*Pza. de la Constitución, 1 -28522 – Rivas Vaciamadrid - Madrid - Tf: 91.660.27.21 - Fax: 91.660.27.27
email: gtributaria@rivasciudad.es*



1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas, los obligados tributarios que se adhieran al Sistema Especial de Pago, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 21.2 y 62 de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.
3. Están exentos del pago de la tasa, los obligados tributarios titulares de entradas de vehículos a través de las aceras y vías públicas, afectas a inmuebles de tipo residencial, que tengan la condición de minusválido o convivan al menos con un miembro declarado administrativamente minusválido o disminuido físico. Esta exención tendrá validez por tiempo indefinido, en tanto se mantengan las condiciones de minusvalía y residencia exigidas.
4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 65% y se tengan que trasladar en silla de ruedas.
5. Para gozar de esta exención los obligados tributarios deberán solicitarlo antes del 15 de febrero de cada año del ejercicio de devengo, En caso contrario la concesión de la bonificación tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente. Junto con la solicitud deberán aportar la siguiente documentación:
 - a) Certificado de Residencia
 - b) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente
6. Salvo lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 26º.

1. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o de temporada prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente, mediante padrón o matrícula, por años naturales o temporada según corresponda.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos de carácter permanente después del comienzo del año natural, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, junto a la solicitud de licencia, declaración-autoliquidación, y a ingresar las cuotas tributarias que correspondan, por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.
3. En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, junto a la solicitud de licencia, declaración-autoliquidación, y a ingresar las cuotas tributarias que correspondan, por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

4. En los aprovechamientos permanentes cuya tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieran, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria grave en los términos de lo dispuesto en la LGT y concordantes de la Ordenanza Fiscal General, si dicha conducta determinase la falta o menor ingreso sobre la cuantía que legalmente procediere, o, en otro caso, infracción tributaria simple, que se reputará de especial trascendencia para la gestión tributaria a los efectos de la cuantificación de la sanción que pudiera corresponder.

5. Las tasas por aprovechamientos que no tengan carácter permanente o de temporada se exigirán en régimen de autoliquidación, siendo preceptiva, junto a la solicitud de licencia, la presentación de la declaración-autoliquidación y el ingreso previo de las cuotas tributarias que correspondan.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos de la Concejalía de Política territorial, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única y exclusivamente para el ejercicio 2024, el devengo de las tasas por Ocupación del dominio público con Mercadillos de carácter periódico y por la instalación de Terrazas de veladores, mesas y sillas será el día 1 de abril de 2024, reduciéndose por este motivo un 25% las cuotas tributarias descritas en sus correspondientes epígrafes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de octubre de 2023, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.